

mandatos finalicen después de la entrada en vigor de la presente disposición y antes de la constitución de la Asamblea General, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que por ésta se proceda a la elección o reelección de los Vocales correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Economía para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Tercera.—Las facultades concedidas a la Asamblea General en los artículos cuarto y diecinueve de este Real Decreto, en relación con los Estatutos y Reglamentos de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por el Ministerio de Economía, quien podrá ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente disposición.

Cuarta.—Todas las relaciones de las Cajas de Ahorros y de la Confederación Española de Cajas de Ahorros con el Ministerio de Economía en las materias reguladas en este Real Decreto se establecerán a través del Banco de España.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Economía,
ENRIQUE FUENTES QUINTANA

21584

REAL DECRETO 2291/1977, de 27 de agosto, por el que se regionalizan las inversiones de las Cajas de Ahorros.

Las Cajas de Ahorros han sido tradicionalmente instituciones de fuerte raigambre regional, pues a ese ámbito han reducido en la mayor parte de las ocasiones su actividad financiera y social y en él han encontrado tanto su impulso fundacional como el núcleo mayoritario de sus depositantes y clientes. Por otra parte, el nuevo planteamiento de la política de inversiones obligatorias de las Cajas de Ahorros y la mayor representatividad que pretende introducirse en sus órganos de gobierno conduce a que, de una parte, se liberen progresivamente cuantiosos recursos hasta ahora utilizados en inversiones de ámbito más amplio y, de otra, se haya potenciado notablemente la futura representación de los intereses regionales en los órganos de gobierno de estas instituciones.

Las anteriores circunstancias, unida al extendido deseo popular de que las Cajas de Ahorros potencien su actuación financiera en el ámbito regional que le es propio y consustancial, aconsejan que de una forma decidida, aunque gradual para permitir la necesaria reconversión de sus activos, se acometa la regionalización de las inversiones de estas Entidades en cuantías elevadas, pero dejando márgenes prudentes para permitir el adecuado desarrollo de los necesarios intercambios y operaciones en el ámbito nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cajas de Ahorros destinarán a inversiones en la región o zona geográfica en que desarrollen su actividad financiera:

a) La mitad, al menos, de sus inversiones en valores mobiliarios, excluidas las obligatorias que hayan de materializarse necesariamente en cédulas para inversiones.

b) Las tres cuartas partes, como mínimo, de sus restantes inversiones, excluidas las cuentas financieras y las de tesorería e incluidos el inmovilizado y las inversiones de la obra social.

Artículo segundo.—A efectos de lo prevenido en el artículo anterior, podrán computarse como inversiones regionales en valores los emitidos por el Instituto Nacional de Industria, com-

pañías de producción de energía eléctrica, Corporaciones Locales, Compañía Telefónica Nacional de España y por las demás Entidades públicas o privadas cuando tales valores financien obras o actividades en la región de que se trate, o de las que ésta se beneficie directamente, y así se reconozca de forma expresa para cada caso en concreto por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos a propuesta de los Ministerios con competencia sobre las inversiones a que la emisión se refiera.

En el caso de préstamos y créditos se considerará que financian obras u actividades en la región cuando el prestatario o acreditado destine su cuantía a inversiones reales en la misma o cuando en ella tenga su domicilio, si se trata de préstamos y créditos para actividades de consumo. En el descuento de efectos, si el librador o el librado residen en la región o zona geográfica de la Caja o si en ella desarrollan la actividad por la que el efecto se gire.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas de este Real Decreto se aplicarán de forma gradual adaptando su ritmo, en todo caso, a las alteraciones del coeficiente de inversión obligatoria en valores de las Cajas de Ahorros.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Economía para dictar las normas necesarias para la aplicación de este Real Decreto y para exigir, cuando proceda, que la emisión de valores aptos para la materialización de la inversión obligatoria de las Cajas de Ahorros se efectúe con expresión de su destino regional concreto.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Economía,
ENRIQUE FUENTES QUINTANA

21585

ORDEN de 25 de agosto de 1977 sobre liberalización de tarifas de Entidades de financiación.

Ilustrísimo señor:

El criterio expuesto por el Gobierno de flexibilizar, en forma gradual, el funcionamiento de los mercados financieros, aconseja acometer la eliminación de intervenciones administrativas innecesarias en las tarifas de las Entidades financieras que, al margen del sistema crediticio tradicional, realizan una importante función de intermediación entre los mercados monetario y de capitales y la adquisición a plazo de toda clase de bienes.

La liberalización anterior, que se traducirá en el fomento de un clima de competencia en el sector, debe de ir garantizada por una claridad de costes para los clientes, que haga posible la misma, en beneficio tanto del público como de las propias Entidades. Esta claridad de costes se hace práctica con el establecimiento de la entrega al cliente de un documento, por parte de la Entidad financiera, que facilite el juicio sobre la conveniencia de la operación.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, y del artículo noveno del Decreto-ley 57/1962, de 27 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Entidades de financiación reguladas por el Decreto-ley 57/1962, de 27 de diciembre, las que realicen operaciones comprendidas en la Ley 50/1965, de 17 de julio, complementada por el Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, y las que se acojan al Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, deberán facilitar a sus clientes, juntamente con la documentación contractual que proceda, un documento talonario en el que se expresen, con toda claridad y separadamente, los costes de:

1. La comisión de cobranza.
2. El corretaje de intervención de fedatario, si lo hubiere.
3. Los impuestos que graven la operación y correspondan al cliente.
4. La suma global de los demás recargos —tasa por aplazamiento, seguro de crédito, seguro de bien, etc.— expresada en porcentaje anual sobre la cantidad efectivamente adeudada en cada momento por el prestatario.

Fuera de estos conceptos no se podrá establecer recargo, comisión o gasto alguno, cualquiera que sea su denominación.